

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: HERMELINDO MEJIA ROJAS
DEMANDADO: RADIO TAX S.A. y OTROS
RADICADO: 68001-3103-011-2021-00266-00

CONSTANCIA: Pasa al Despacho el presente proceso informando al señor Juez que dos de los demandados contestaron la demanda sin que exista, hasta el momento, constancia o acta de notificación. Sírvase proveer. Bucaramanga, 30 de agosto de 2022

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: 2021-00266 00

Revisado de nuevo el expediente y como lo indica la constancia que antecede, los demandados DOLLY YESMIT RAMIREZ MANCILLA y RADIOTAX S.A. -por concurso de apoderado judicial-, contestaron la demanda el 8 y 10 de agosto de 2022, respectivamente, lo anterior muy a pesar de no reposar en el expediente soporte indicativo de haberse completado la notificación personal.

En orden a lo expuesto y teniendo en cuenta lo regulado en el artículo 301 del C.G.P., se dispondrá tenerles como notificados por conducta concluyente desde la fecha de presentación de dichos memoriales, veamos:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por **conducta concluyente** de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.*

En el caso de DOLLY YESMIT RAMIREZ MANCILLA habrá de precisarse que la contestación de la demanda se entiende recibida el 9 de agosto de 2022, teniendo en cuenta que el memorial se radicó en el buzón del Juzgado el 8 de agosto de 2022 a la hora de las **4:54 PM**, ya concluido el horario judicial como lo indican las siguientes normas:

Ley 2213 de 2022

“Por medio de la cual (...) se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales...”

Inciso 4° del artículo 109 del C.G.P.,

*“Los memoriales, **incluidos los mensajes de datos**, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.”*

Acuerdo 2306 del 11 de febrero de 2004 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

ARTICULO PRIMERO.- A partir del día primero (1°) de marzo de dos mil cuatro (2004), en los despachos judiciales de **Bucaramanga**, incluyendo el Consejo Seccional de Judicatura, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y su área metropolitana, que comprende los municipios de Floridablanca, Piedecuesta, Girón y Barrancabermeja, se laborará de lunes a viernes, de 7:30 a.m. a 4:30 p.m., **con horario de atención al público de 8:00 a.m. a 4:00 p.m.**

(Resalta el despacho)

De otra parte y al observar que la apoderada de los demandantes aportó un memorial con la indicación de haber remitido la notificación personal en la modalidad electrónica al demandado LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.¹, previo a tomar cualquier determinación al respecto, **se le requerirá** para que aporte las evidencias que permitan establecer la fecha en la que se concretó dicho acto, en concreto, debe suministrar el acuse de recibido o acceso al mensaje de que trata la Sentencia C-420 de 2020, providencia condicionó la exequibilidad del inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy, artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, veamos:

“...el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada (...), no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido...” (...)

*El Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos **no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación.** Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario. (...)*

EXEQUIBLE “...en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**”²

(Resalta y subraya el despacho)

En el contexto de lo mencionado, lo aportado para acreditar la notificación personal electrónica de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., no es más que una constancia de envío de un correo electrónico desde el buzón: abogadaclarasoniaperez@hotmail.com, elemento con el que no es posible establecer a ciencia y verdad, el hito de la notificación.

En consecuencia, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. CARLOS ERNESTO ANGULO GUERRERO, portador de la T.P. número 101.667 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de los demandados DOLLY YESMIT RAMIREZ MANCILLA y RADIOTAX S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: Téngase como NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada DOLLY YESMIT RAMIREZ MANCILLA, de todas las providencias que se hubieren proferido en el proceso de la referencia, a partir del día 9 de agosto de 2022, inclusive.

TERCERO: Téngase como NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado RADIOTAX S.A., de todas las providencias que se hubieren proferido en el proceso de la referencia, a partir del día 10 de agosto de 2022, inclusive.

¹ Véase Pág. 1 del PDF: “019DteAllegaCitorioNotificacionPersonal”

² Sentencia C-420 de 2020

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: HERMELINDO MEJIA ROJAS
DEMANDADO: RADIO TAX S.A. y OTROS
RADICADO: 68001-3103-011-2021-00266-00

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante para que aporte la constancia de la notificación personal electrónica al demandado LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en concreto, debe suministrar el acuse de recibido o acceso al mensaje de que trata la Sentencia C-420 de 2020. En caso de no contar con dicha evidencia, habrá de acudir a un servicio o empresa de notificación que así lo certifique.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 064 del 07 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af135fa26ebafb3dae9f3359ab200a78448fcc9580262a709540a728207f464**

Documento generado en 06/09/2022 03:49:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>